

ORDEN DE XX DE XXXX DE XXXX, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRÁCTICAS UNIVERSITARIAS ACADÉMICAS EXTERNAS DEL ALUMNADO DE LAS TITULACIONES VINCULADAS CON EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA NO UNIVERSITARIA Y LA ACREDITACIÓN DE CENTROS PARA LA REALIZACIÓN DE DICHAS PRÁCTICAS.

(19 de septiembre)

Los profundos cambios sociales que se están generando en el contexto social de las instituciones educativas europeas y las inevitables transformaciones de la vida escolar para adaptarse a las nuevas realidades han puesto de manifiesto la necesidad de modificar la formación inicial del profesorado.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, destacó la importancia de la formación inicial del alumnado universitario para garantizar una integración entre la preparación teórica y la práctica de la realidad educativa, hecho que trascendió en los planes de estudio universitarios al considerar las prácticas académicas externas como una parte esencial y obligatoria para la formación de los futuros docentes.

En Andalucía, las Órdenes de 1 de junio de 1994, por la que se regula la realización de las prácticas de enseñanzas de los alumnos y alumnas de Centros Universitarios de Formación del Profesorado de Andalucía, y de 22 de junio de 1998, por la que se regulan las prácticas de alumnos universitarios de las facultades de Ciencias de la Educación y Psicología en Centros Docentes no universitarios, facilitó mecanismos estables que han asegurado la formación práctica, en las mejores condiciones posibles, con la finalidad de completar adecuadamente el perfil profesional de los futuros maestros y maestras.

Posteriormente, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se refiere en el capítulo III a la formación del profesorado, estableciendo en su artículo 100 que la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su artículo 18 dedicado a la formación inicial del profesorado, recoge el citado artículo de la Ley Orgánica de Educación, añadiendo además en el apartado cuarto que la fase de prácticas se realizará en centros docentes previamente acreditados, a estos efectos, por la Administración educativa, de acuerdo con lo que se determine.

En este sentido, en Andalucía el Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y la formación permanente del profesorado, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, dedica el Capítulo I a la formación inicial del profesorado, estableciendo en su artículo 4 que ésta abarcará tanto la adquisición de conocimientos como el desarrollo de capacidades y aptitudes, debiendo permitir, en consecuencia, el desarrollo de competencias profesionales docentes del futuro profesorado. El componente esencial será la relación permanente e interactiva entre la teoría y la práctica y la preparación para la dirección de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de desarrollo personal del alumnado. Asimismo, en el artículo 6 del citado Decreto, se determinan los requisitos para la acreditación de centros para la fase de práctica.

Según lo dispuesto en el Decreto 93/2013, de 27 de agosto, y el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, para la regulación de la fase de prácticas se establecerán convenios de colaboración con las universidades. A tal efecto obedece el Convenio Marco de colaboración entre la Consejería de Economía y Conocimiento, la Consejería de Educación y las Universidades Públicas Andaluzas para el desarrollo de las prácticas académicas externas y el fomento de la investigación y la innovación docente en el ámbito educativo andaluz, publicado por Resolución de 9 de

mayo de 2016 de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología (BOJA número 92, de 17 de mayo de 2016)

Así pues, con objeto de preparar al profesorado para dar respuesta a los retos del sistema educativo y ajustando su formación a las necesidades de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo, la Administración educativa asume la tarea de establecer un marco de actuación que permita a los futuros docentes realizar una fase de prácticas en la que desarrollen y adquieran las competencias profesionales que les sean necesarias para el ejercicio de la docencia, facilitando una red de centros acreditados para su realización, así como su tutela por parte de personal docente experimentado.

Por todo ello, a propuesta de la Directora General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 93/2013, de 27 de agosto.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto de la presente Orden regular el desarrollo de las prácticas académicas externas del alumnado universitario de titulaciones vinculadas con el ejercicio de la docencia, así como la acreditación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de enseñanzas no universitarias para la realización de dichas prácticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Definición de las prácticas académicas externas

1. Las prácticas académicas externas a las que se refiere esta Orden conforman el período de tiempo en el que el alumnado universitario de los Grados de Infantil y Primaria y Máster de Secundaria u otras certificaciones oficiales pedagógicas y didácticas equivalentes toma contacto con la realidad educativa para completar su formación y conseguir un mayor conocimiento de su futuro profesional.
2. Las prácticas académicas externas deben proveer al alumnado universitario de un conocimiento suficiente de los aspectos organizativos, participativos y de funcionamiento de los centros educativos y de los diferentes servicios de apoyo que conforman la realidad escolar, y de un conocimiento práctico-reflexivo de la profesión docente en el ejercicio de sus funciones educativas, así como también de una puesta en práctica de la intervención directa con el alumnado.
3. Dichas prácticas se realizarán en los centros acreditados para ello.

Artículo 3. Objetivos de las prácticas académicas externas

Con la realización de las prácticas externas se pretenden alcanzar los siguientes objetivos:

1. Contribuir a la formación integral del alumnado universitario complementando su aprendizaje teórico y práctico.
2. Facilitar el conocimiento de la metodología de trabajo colaborativo y en equipo adecuada a la realidad profesional docente en la que el alumnado universitario habrá de operar, contrastando y aplicando los conocimientos adquiridos en relación con los aspectos organizativos, participativos y de funcionamiento de los centros educativos y de los diferentes servicios de apoyo que conforman la realidad escolar.

3. Favorecer el desarrollo de competencias técnicas, metodológicas, personales y participativas dentro del ámbito educativo.

4. Obtener una experiencia práctica que facilite la inserción en el mercado de trabajo y mejore su empleabilidad futura, consistente en un conjunto de intervenciones directas con los departamentos didácticos y con el alumnado que le permita la aplicación de las propuestas educativas que, por su carácter abierto y flexible, requerirán de adaptaciones concretas a cada realidad escolar.

5. Favorecer los valores de la innovación, la creatividad y el emprendimiento.

Artículo 4. Comisiones Provinciales de seguimiento de las prácticas académicas externas

1. Con objeto de coordinar las prácticas académicas externas se constituirá en cada Delegación Territorial competente en materia de educación una Comisión Provincial de seguimiento formada por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Jefatura de Servicio competente en materia formación, que la presidirá y que en caso de ausencia o enfermedad, será sustituida por quien ostenta la titularidad del Servicio de Inspección de Educación.
- b) La persona que ejerza la coordinación provincial de formación
- c) Un inspector o inspectora del Servicio de Inspección de Educación, designado por la persona titular del Servicio de Inspección de Educación, en representación de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación.
- d) Dos representantes de cada una de las Universidades con sede en la provincia designados por el Rectorado de la misma.
- e) Dos directores o directoras de centros públicos acreditados de distinto nivel educativo, designados por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación.
- f) Un director o directora de los Centros del Profesorado de la provincia, designado por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación.
- g) Un funcionario o funcionaria nombrado por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, que actuará como secretario con voz pero sin voto.

La designación o nombramiento de los miembros de esta comisión se realizará de forma que permita la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La Comisión Provincial de seguimiento de las prácticas académicas externas tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer un modelo formativo de las prácticas académicas externas en relación con el Proyecto Formativo que elabore la Universidad y con las líneas educativas prioritarias en las enseñanzas no universitarias impulsadas por la Consejería competente en materia de educación.
- b) Proponer los centros acreditados colaboradores para la realización de las prácticas académicas externas del alumnado universitario, así como el número de docentes que anualmente se harán cargo de la tutorización.
- c) Proponer las acciones formativas para el profesorado tutor de los centros acreditados y seleccionados como centros colaboradores.
- d) Realizar un seguimiento del desarrollo de las prácticas académicas externas del alumnado universitario en la provincia.
- e) Garantizar un sistema de asesoramiento externo del desarrollo de las prácticas académicas externas dirigido tanto al profesorado tutor como al alumnado universitario.

- f) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y resolver cualquier otro aspecto no reflejado en esta que redunde en el mejor desarrollo de las prácticas académicas externas en la provincia.
- g) Resolver cuantas incidencias se produjeran en el desarrollo de las prácticas académicas externas.

Artículo 5. El Proyecto Formativo de las prácticas académicas externas

1. El Proyecto Formativo de prácticas es el documento de concreción de las prácticas académicas externas en el que se establecen, por un lado, los objetivos educativos que debe lograr el alumnado universitario desde una perspectiva competencial y, por otro, las actividades que vayan a desarrollarse en orden a asegurar la relación directa de las competencias por adquirir con los estudios cursados.
2. El Proyecto Formativo de las prácticas académicas externas se registrará por la verificación de las titulaciones de Grado o Máster u otras certificaciones oficiales pedagógicas y didácticas equivalentes y será conforme a los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, ausencia de discriminación y accesibilidad universal.
3. En la aplicación del Proyecto Formativo de prácticas se deberá resaltar la coordinación, conexión y comunicación entre las partes implicadas, esto es, la Universidad, los centros docentes, los centros de formación del profesorado a cuyo ámbito de actuación pertenezcan y las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación.
4. En cuanto a la organización y el desarrollo de las prácticas académicas externas, todas las actuaciones incidirán en la formación integral del alumnado universitario, las programarán el profesorado universitario y el profesorado tutor y las supervisarán el equipo directivo del centro, que facilitará la participación de este alumnado en todas las funciones, tareas y actividades, así como en proyectos del entorno.
5. En los centros que impartan formación profesional se potenciará además esta participación en la relación del centro educativo con las empresas.

Artículo 6. Del alumnado universitario

1. El alumnado universitario podrá realizar sus prácticas académicas externas en aquellos centros acreditados, determinados por la Administración educativa, siempre que en ellos se estén llevando a efecto las enseñanzas para cuya titulación se esté cursando estudios.
2. El alumnado de las prácticas académicas externas deberá desempeñar funciones y tareas en los centros docentes relativas a situaciones profesionales clave, a aspectos implicados en el desarrollo del proyecto educativo de centro, a través de su inmersión en el contexto educativo real, y a la participación de forma activa en la construcción de su propio conocimiento profesional como resultado de una actitud analítica, reflexiva y crítica, en relación con los aspectos didácticos y organizativos desde el conocimiento de los condicionantes, tensiones, exigencias, limitaciones y potencialidades del contexto.
3. Durante las prácticas académicas externas, el alumnado universitario llevará a cabo tareas de acompañamiento y colaboración activa con el profesorado tutor en las diferentes responsabilidades de su desarrollo profesional en el centro, participará en los planes, programas y proyectos educativos que en él se desarrollen y se relacionará con el equipo directivo del centro, con las personas con responsabilidades de coordinación docente y, particularmente, con el profesorado, en especial, con el profesorado tutor para favorecer mecanismos de adquisición de conocimiento práctico, así como con el profesorado universitario.
4. Igualmente, el alumnado de las prácticas académicas externas tendrá acceso y participación en la

planificación, el desarrollo y la evaluación de actuaciones docentes y en la reflexión y auto evaluación de la propia práctica docente.

5. El alumnado de las prácticas académicas externas realizará actividades relacionadas con la observación y revisión de los documentos de centro y aula, el análisis del currículo y las actuaciones colaborativas y autónomas de aula y de acción tutorial que se consideren convenientes y estén especificadas en el Proyecto Formativo del centro educativo.

6. El alumnado de las prácticas académicas externas no podrá, en ningún caso, firmar ni asumir responsabilidades sobre informes, actas de evaluación u otras actuaciones que requieran cualificación profesional, ni tampoco podrá suplir al profesorado titular, debiendo tener la consideración de colaborador en las distintas tareas educativas.

7. Asimismo, el alumnado de las prácticas académicas externas respetará, como un miembro más del equipo docente, el régimen de permanencia en el centro en cuanto al calendario, el horario y las normas del centro educativo en el que realice estas prácticas. No obstante, la estancia en los centros educativos del alumnado de las prácticas académicas externas no comportará para la Consejería competente en materia de educación ningún tipo de vínculo o relación laboral. Asimismo, el alumnado no podrá tener relación contractual de ningún tipo con el centro de prácticas, ni relación de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad con el profesorado tutor que se le asigne.

8. El alumnado de las prácticas académicas externas a su llegada al centro deberá presentar al Director o Directora del mismo un documento de acreditación expedido por la Universidad, donde figure su compromiso de confidencialidad en relación con las informaciones obtenidas durante su asistencia a las diversas actividades del centro, así como certificación negativa de los datos del Registro Central de Delincuentes Sexuales. La no presentación del certificado de referencia supondrá la imposibilidad de llevar a cabo las prácticas académicas externas.

Artículo 7. La tutoría académica universitaria

1. La Universidad designará al profesorado responsable de la tutoría académica del alumnado universitario afín a la enseñanza a la que se vincula la práctica, en función de su experiencia docente e investigadora.

2. De conformidad con el Real Decreto 592/2014 de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, la labor de la tutoría académica se ajustará a lo regulado en su artículo 12, en particular en lo que respecta a:

- a) Poner a disposición del profesorado tutor del centro docente el proyecto formativo para su contextualización de acuerdo con la realidad escolar concreta y con el apoyo de todos los integrantes de su centro.
- b) Coordinar las actividades formativas del alumnado de prácticas académicas externas con el profesorado tutor del centro docente y realizar el correspondiente seguimiento.
- c) Calificar finalmente al alumnado universitario, teniendo en cuenta el informe evaluador elaborado por el profesorado tutor y los demás miembros del equipo docente del centro.
- d) Velar por el normal desarrollo del proyecto formativo y autorizar cualquier modificación que se considere pertinente en la contextualización en el centro educativo en el que se lleve a cabo.
- e) Guardar confidencialidad en relación con cualquier información que conozca como consecuencia de su actividad tutora.

Artículo 8. La tutoría del centro educativo

1. Podrá ejercer la tutoría de prácticas académicas externas el profesorado que preste servicios en centros acreditados a tal efecto que lo haya solicitado, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 93/2013, de 27 de agosto, y el artículo 10.2 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio.

2. De conformidad con el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, la labor de la persona que ejerza la tutoría de prácticas del centro educativo se ajustará a lo regulado en su artículo 11, en particular en lo que respecta a:

- a) Llevar a cabo la tutela del alumnado universitario durante el período de duración de las prácticas académicas externas en el centro docente y supervisar todas las tareas que realice, facilitándole el conocimiento teórico y práctico de la función docente.
- b) Colaborar en el diseño y la aplicación de la intervención didáctica del alumnado universitario, acompañándolo en todo momento, incluida la docencia directa ante el alumnado del centro.
- c) Facilitar al alumnado universitario toda aquella información que sea necesaria para su proceso formativo y el ejercicio de su labor en el centro. Asimismo se podrá facilitar al alumnado la asistencia a reuniones de tutoría con los padres y madres o tutores legales del alumnado del centro siempre que se estime conveniente.
- d) Iniciar al alumnado universitario en los procedimientos administrativos básicos que se llevan a cabo en los centros docentes.
- e) Evaluar las prácticas del alumnado universitario en el centro docente en coordinación con el tutor académico universitario, con quien mantendrá una comunicación fluida y ajustada a las exigencias del proceso formativo.

4. Asimismo el profesorado tutor participará en las redes profesionales y en la formación para tutores y tutoras que se diseñe desde la Administración educativa.

5. Sin menoscabo del reconocimiento por parte de la Universidad de la labor de la persona que ejerza la tutoría de los centros educativos de prácticas, la Consejería competente en materia educativa reconocerá la labor de las personas tutoras de los centros en los procedimientos de provisión de puestos docentes y de promoción profesional, de conformidad con la normativa reguladora de la función pública docente.

Artículo 9. Del equipo directivo del centro acreditado

1. Corresponde a los equipos directivos promover y actualizar la acreditación de los centros educativos en los que ejercen su función según los plazos y los requisitos establecidos en esta Orden.

2. El equipo directivo del centro acreditado coordinará a las partes implicadas: por un lado, la Universidad y el alumnado en prácticas y el tutor académico de prácticas académicas externas y, por otro, el profesorado tutor, los equipos educativos del centro y la Administración educativa.

3. La coordinación a la que se refiere en el apartado anterior se concretará en las siguientes funciones:

- a) Supervisar el diseño y la elaboración del Proyecto Formativo, con la colaboración explícita del Departamento de Formación, Evaluación e Innovación Educativa y del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, según proceda.
- b) Incluir el Proyecto Formativo en el Plan de Formación, dentro del Proyecto Educativo de Centro, como documento esencial de trabajo colaborativo y en equipo de las partes implicadas.
- c) Velar por que el profesorado del centro que participe en la convocatoria para ser tutor o tutora de

- prácticas académicas externas cuente con suficiente experiencia docente y tenga adjudicado su destino en el centro para todo el curso escolar, así como actualizar anualmente las bajas y altas del profesorado tutor que en su centro se hayan producido.
- d) Propiciar que la tutorización del alumnado universitario sea una labor compartida entre el profesorado tutor nombrado y el resto de integrantes de los equipos educativos, y facilitar la comunicación entre estos, el alumnado de prácticas académicas externas y el profesorado universitario.
 - e) Supervisar el trabajo de tutorización del profesorado tutor en relación con los órganos de coordinación didáctica implicados.
 - f) Facilitar la acogida del alumnado universitario de prácticas académicas externas por parte de toda la comunidad educativa, así como el acceso a todas aquellas actividades, proyectos, planes y programas que se desarrollen en el Centro.
 - g) Reasignar al alumnado universitario de prácticas académicas externas a otra persona docente que ejerza la labor tutorial en el caso de que alguna incidencia así lo precise.
 - h) Custodiar toda la documentación relacionada con las prácticas académicas externas, incluidos los documentos de confidencialidad firmados por el alumnado universitario, y velar por su cumplimiento.
 - i) Comunicar cualquier incidencia que afecte al normal desarrollo de las prácticas a las partes implicadas: alumnado, tutoría, coordinación, personal competente de la Delegación territorial y de la Universidad.

Artículo 10. Evaluación de las prácticas académicas externas

1. La evaluación y calificación del alumnado universitario de las prácticas académicas externas, que formará parte esencial del Proyecto Formativo de prácticas, se llevará a cabo, en primera instancia, por parte del profesorado tutor asignado en cada caso, en relación directa con el profesorado tutor académico a quien se informará de los resultados. Asimismo, estos resultados tendrán constancia por escrito en los archivos oficiales del centro colaborador.
2. La inspección educativa supervisará el desarrollo de las prácticas académicas externas y velará por que los procesos de evaluación del alumnado universitario tengan un carácter formativo y propedéutico. Para ello, se considerarán, entre otros, estos aspectos, el grado de cumplimiento del Proyecto Formativo, las buenas prácticas desarrolladas en el centro, el desarrollo y la aplicación en el centro de los proyectos, planes y programas estratégicos en los que participa.

Artículo 11. Acreditación de los centros educativos para el desarrollo de las prácticas académicas externas

1. Los centros que deseen ser colaboradores de prácticas académicas externas de alumnado universitario deberán solicitar la correspondiente acreditación según el procedimiento que se determina en el artículo 12.
2. Podrán acreditarse los centros educativos sostenidos con fondos públicos, dependientes del ámbito de gestión de la Consejería competente en materia de educación, donde se impartan enseñanzas de los distintos niveles educativos susceptibles de las prácticas académicas externas reguladas por esta Orden.
3. El centro educativo deberá disponer de un Proyecto Formativo de prácticas incluido en el Plan de Formación del centro, aprobado por el Claustro de Profesorado y el Consejo Escolar, u órganos equivalentes.
4. El Proyecto formativo de prácticas deberá adaptarse a cada centro educativo, incluyendo al menos, los siguientes elementos:
 - a) Plan de acogida del alumnado universitario
 - b) Criterios para la asignación de tutorías del alumnado universitario en prácticas

- c) Mecanismos de coordinación del equipo docente que trabajará con el alumnado en prácticas
- d) Concreción del calendario de prácticas
- e) Cuantos otros elementos el centro estime oportuno para el mejor funcionamiento de las prácticas.

5. El Proyecto Formativo será analizado en la Memoria de Autoevaluación del Centro y se propondrán las mejoras precisas que se consideren convenientes a tenor de los resultados obtenidos y del índice de satisfacción del alumnado universitario y la comunidad educativa.

Artículo 12. Procedimiento de acreditación de centros

1. Las solicitudes para la acreditación de los centros como colaboradores de prácticas reguladas por esta Orden, se realizarán de manera telemática a través del Sistema de Información de centros Séneca (regulado por el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz), en el plazo comprendido entre el 10 de enero y el 28 de febrero de cada año.

2. Para la acreditación de centros se constituirá en cada Delegación Territorial competente en materia de educación, una subcomisión de entre los miembros de la Comisión provincial de seguimiento a la que se hace referencia en el artículo 4, presidida por la persona titular de la jefatura de servicio competente en materia de formación y formada por las siguientes vocalías:

- a) La persona responsable de la coordinación provincial de formación del profesorado.
- b) El inspector o inspectora.
- c) Los directores o directoras de los centros públicos designados.
- e) El director o directora de centro de profesorado de la provincia designado.

Salvo que la correspondiente Comisión Provincial de seguimiento acuerde otra forma de designación, la secretaria de la subcomisión corresponderá a la persona que ejerza una vocalía y tenga menor antigüedad como funcionaria en la Administración.

3. Las funciones de la subcomisión serán:

- a) Comprobar que los centros solicitantes cumplen los requisitos previstos para ser acreditados según los requisitos del artículo 13.1.
- b) Estudiar y aprobar, si procede, la renuncia motivada, si se hubiera producido, de algún centro para suspender el periodo de vigencia de la acreditación.
- c) Estudiar y proponer, si procede, la suspensión del periodo de vigencia de acreditación de aquellos centros donde hubieran concurrido circunstancias en los que no fuera posible la realización de las prácticas.

4. La persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación, a propuesta de la correspondiente Comisión provincial de seguimiento, dictará, antes del 15 de abril de cada año, resolución por la que se apruebe la lista provisional de centros acreditados. Dicha resolución se publicará en los tablones de anuncios de cada Delegación y establecerá un plazo de alegaciones de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación.

Vistas las alegaciones la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación dictará, antes del 30 de mayo de cada año, resolución definitiva de los centros acreditados para la realización de las prácticas académicas externas para el siguiente curso académico. Dicha resolución se publicará en los tablones de anuncios de cada Delegación Territorial.

Asimismo, las referidas resoluciones se publicarán, a efectos informativos y en los plazos establecidos, en la

página web de dichas Delegaciones Territoriales.

Artículo 13. Aprobación y vigencia de centros acreditados

1. De conformidad con el artículo 6.2 del Decreto 93/2013, de 27 de agosto, para aprobar las solicitudes de acreditación presentadas por los centros educativos se tendrá en cuenta que cumplan al menos alguno de estos requisitos:

- a) Tener incluida la función formativa de la fase de prácticas en su proyecto educativo para lo que en su plan de formación del centro debe contemplar la formación inicial del profesorado incluyendo las actuaciones del centro en relación a lo regulado en el artículo 11.4.
- b) Contemplar en su proyecto educativo actuaciones de carácter innovador recogiendo, en la Memoria de Auto evaluación y mejora del centro, prácticas educativas innovadoras. A tal efecto se considerará la participación del centro en el desarrollo de Proyectos, Programas y Planes estratégicos de la Consejería, así como la participación e implicación del centro en la formación permanente del profesorado.

2. La acreditación de los centros para el desarrollo de las prácticas académicas externas tendrá una vigencia de cuatro cursos académicos. Este período podrá acortarse por renunciadas motivadas y aceptadas por la persona titular de la Delegación Territorial, ante la que el centro deberá comunicar antes del 30 de abril de cada año.

3. Transcurrido el periodo de vigencia, el centro educativo podrá solicitar de nuevo la acreditación conforme al procedimiento detallado en el artículo anterior.

Artículo 14. Procedimiento para la asignación de tutorías de prácticas

1. Una vez publicada la Resolución de acreditación de centros, el profesorado que tenga continuidad en dichos centros durante el próximo curso escolar, podrá solicitar su participación como profesorado tutor en el mes de junio, por el periodo de vigencia de acreditación de su centro, en el sistema de información de Séneca, conforme a las indicaciones que anualmente reciban las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de formación del profesorado.

2 En los centros en los que se encuentre vigente el período de acreditación, el equipo directivo procederá durante el mes de junio a formalizar en el sistema de información Séneca las bajas y altas del profesorado que solicita la tutoría de prácticas.

3. En el periodo comprendido entre el 1 y el 20 de septiembre de cada año se procederá a habilitar de nuevo la solicitud de participación del profesorado como tutor de prácticas para aquellos que hubieran cambiado de situación administrativa o de otra índole.

3. Las comisiones provinciales de seguimiento de prácticas recibirán anualmente de la Dirección General competente en materia de formación del profesorado cuantas indicaciones se estimen necesarias para la coordinación y funcionamiento del proceso administrativo de las prácticas académicas externas.

Disposición transitoria única. Acreditación de oficio.

Con carácter excepcional y durante un periodo de cuatro años a partir de la publicación de esta Orden, la Consejería competente en materia educativa podrá acreditar de oficio a centros educativos que ya venían siendo centros receptores de alumnado en prácticas para un solo curso escolar.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 22 de junio de 1998 por la que se regulan las prácticas de alumnos universitarios de las facultades de Ciencias de la Educación y Psicología en Centros Docentes no universitarios.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.